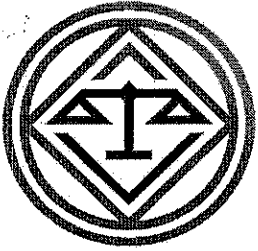




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 189/2021 y acumulados 190/2021, 191/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 189/2021 Y ACUMULADOS
190/2021, 191/2021.

JUICIO CONTENCIOSO:
778/2017/2ª-II.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

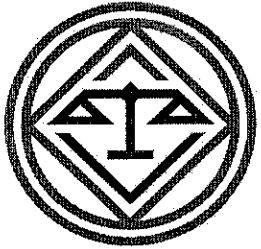
V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa "Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V., parte actora en el juicio principal, radicándose el toca **189/2021**; así como por el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **Jacinto Ceja Luna** Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en su carácter de representante legal de la Directora y del Director Administrativo de la citada dependencia autoridades demandadas en el juicio de origen, radicándose el toca **190/2021**; y el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorería de la citada Secretaría, dando vida jurídica al Toca **191/2021**; todos parte en el juicio contencioso administrativo 778/2017/2ª-II, recursos interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se designó el Toca 189/2021, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha trece de abril del año dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa "Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V., parte actora en el juicio principal, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jacinto Ceja Luna** Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en su carácter de representante legal de la Directora y del Director Administrativo de la citada dependencia autoridades demandadas en el juicio principal quedando registrado bajo el número **190/2021** designándose como ponente a la



Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **189/2021** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

CUARTO. – Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorería de la citada Secretaría en el juicio principal, quedando registrado bajo el número **191/2021** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Pedro José María García Montañez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **189/2021** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"..., téngase por recibido he escrito signado por el ciudadano..., apoderado legal de la empresa..., por el que desahoga en tiempo y forma la vista concedida..., en relación a los recursos interpuestos por las autoridades demandadas en el juicio principal; Por otro lado, téngase por recibido el*

oficio número DJC/198/2021 signado por el..., en su carácter de Director Jurídico y Consultivo del Sistema Integral de la Familia del Estado..., por el que desahoga en tiempo y forma la vista concedida..., en relación con los recursos interpuestos por la parte actora y por las autoridades demandadas...; de las constancias que obran en autos..., se advierte que las autoridades..., **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y su Tesorero**, fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada..., se les tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto de los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y por el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; túrnense los autos del presente toca de revisión **189/2021 y sus acumulados 190/2021 y 191/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."

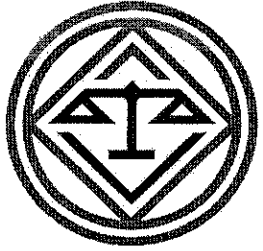
CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Mediante escrito recibido en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete en la Oficialía de partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado sala regional zona centro Xalapa, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa "Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V.", interpuso demanda en contra de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Director Administrativo de la Dirección General en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, Secretario y Tesorero ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: *"El incumplimiento del contrato número 03.15, suscrito el veintisiete de febrero del año dos mil quince, derivado de la licitación LS-103C80801/003/2015, y el Adendum a dicho contrato, de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, para la **"Adquisición de ganado porcino e insumos"**, particularmente en lo concerniente a la falta de pago por la cantidad de \$4' 413,871.72 (Cuatro millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y un pesos 72/100) moneda nacional, contenida en las Facturas Serie F, Folios 15806, 15923, 16052 y 16141, de fechas 21 y 28 de octubre, 05 y 11 de noviembre de 2015, cada una de ellas por la cantidad de \$1' 180,118.25 (Un millón ciento ochenta mil ciento dieciocho pesos 25/100) moneda nacional.."*

En fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 778/2017/2^a-II, en el que resolvió: - - - - -

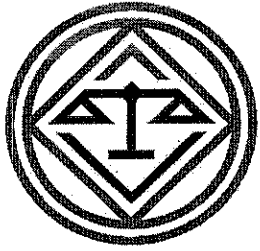
"PRIMERO. – *Se declara la nulidad de la negativa de pago y se reconoce el derecho al pago de la persona moral; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.* - - - - -

SEGUNDO. *Se condena a la autoridad demandada, al pago de la cantidad precisada en líneas anteriores, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia y se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, en*

ejercicio de sus facultades, posibilite el cumplimiento de la presente sentencia...” (el énfasis es propio) - - - - -

Por lo que se procede primero al análisis del único agravio hecho por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa “Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V.” parte actora en el juicio principal; para luego proseguir con los tres agravios que hace valer el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en su carácter de representante legal de la Directora y del Director Administrativo de la citada dependencia autoridades demandadas en el juicio principal, para finalizar con el análisis del único agravio que hace valer el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante legal del Secretario y Tesorero de la citada dependencia autoridades vinculadas en el Juicio Contencioso Administrativo 778/20197/2^a-II, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del*

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos principales, así como la sentencia que por esta vía se combate, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que*

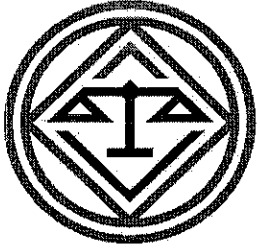
² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006.

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del único agravio hecho valer por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] apoderado legal de la empresa "Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V." parte actora en el juicio principal señala como **ÚNICO**: "En la sentencia..., causa agravio a mi representada la indebida, ilegal e inexacta determinación de la improcedencia del pago de los intereses, vulnerando las disposiciones contenidas 1º y 12 de la Ley de Adquisiciones de Veracruz, 4º y 325 fracción VII, del Código...; (transcribe parte de la sentencia que combate) para continuar *Determinación que a juicio de mi representada no las comparte porque se encuentra plagada de irregularidad e ilegalidad en vulneración a disposiciones legales que a continuación se pasan a precisar...*(transcribe los artículos 1 y 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, 4 y 325 fracción VII del Código de la materia) para continuar: *De las disposiciones legales transcritas se conoce que en el juicio contencioso se registrarán...; Sin embargo, en el caso que nos ocupa no ocurre así, porque en la sentencia..., determinó que: "..., respecto de los intereses legales calculados sobre la cantidad de \$4'413,871.72 (cuatro millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y un pesos 72/100 M.N.), cabe destacar que **la misma es improcedente, habida cuenta que los mismos no fueron pactados en el contrato de mérito, por lo que al ser dicho instrumento la fuente de las obligaciones pactadas, no es dable exigir su cumplimiento.**"* Contrario a lo determinado por dicha autoridad, conforme al artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado..., se trata de una ley de orden público y por lo mismo, las partes en el contrato no pueden, aun por omisión, eximirse de su cumplimiento..., (transcribe el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado) para continuar: *es evidente que cuando la Ley de Adquisiciones..., no regule algún supuesto específico en dicha ley como es eel caso, entonces se estará en condiciones de citar y aplicar las disposiciones tanto del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos...; Luego entonces, al ser así las cosas, lo procedente en el caso que nos ocupa, es de aplicarse el 9% de interés legal que se reclama sobre la cantidad adeudada..., mismo porcentaje que se encuentra regulado por el artículo 2328 del Código Civil de Veracruz..., (transcribe el citado artículo) para continuar: *Es decir, la disposición legal transcrita determina con toda puntualidad el porcentaje legal que habrá de aplicarse en el caso de incumplimiento de pago, y que los demandados están (sic) obligados a dicho pago, mismos que habrán de calcularse sobre la cantidad no pagada,**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

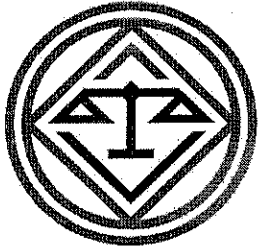
computados a partir de la fecha en que fueron entregadas las facturas que las contienen...; Máxime que la misma autoridad jurisdiccional determinó que **"dicho instrumento es la fuente de derechos y obligaciones de las partes"**, luego entonces, de ser así, es claro y evidente su regulación esta contemplado en lo que establecen los artículos 1725, 1726, 1727 y 1729, del Código Civil vigente en el Estado(transcribe los citados artículos) para continuar: Disposiciones normativas que clarifican la figura jurídica de los contratos..., y en este sentido, si la Ley de Adquisiciones..., **no regula la pena con motivo del incumplimiento a lo pactado, ello no implica que no pueda aplicarse el Código Civil, por autorización expresa del artículo 12 de la ley citada**, dado que dicho dispositivo legal faculta que cuando la Ley de la materia no lo prevea, pueda aplicarse tanto **las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...**, de ahí la ilegalidad e inexactitud de la sentencia combatida..., De lo anterior es claro advertir la procedencia del pago de los intereses legales, con independencia de que se hayan pactado o no, ante la inobservancia de las disposiciones normativas..., evidentemente se actualiza la falta de fundamentación e incongruencia de la sentencia combatida..."

Una vez realizado el análisis al único agravio hecho valer por el revisionista parte actora en el juicio principal el mismo es infundado por las siguientes consideraciones, primero la sentencia que por esta vía combate se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo no es incongruente, porque el principio de congruencia interna que debe regir en toda sentencia estriba en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, siendo orientadora la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer circuito, bajo el rubro³: **"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre*

³ Registro digital: 198165, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XXI.2o.12 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, Tipo: Aislada.

sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia." Y en el caso en análisis el revisionista no señala de manera clara y específica cual es la incongruencia en la misma, solo se limita a mencionar que por el hecho de no aplicar la Sala Natural lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, así como lo estipulado en los artículos 2328, 1725, 1726, 1727 y 1729 del Código Civil para el Estado, la resolución es incongruente.

Ahora bien, tal como lo señala el revisionista, así como de manera clara lo deja asentado en la sentencia de fecha veintisiete de enero del año en curso la Sala Natural, y se desprende de actuaciones principales a fojas treinta y cinco a cuarenta y tres, en el contrato 03.15 relativo a la Licitación LS-103C80801/003/2015 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, así como el Adendum al contrato 03.15 de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince en los mismos **no se estipuló cláusula alguna** en la cual se penalizara a la autoridad demandada ante el incumplimiento del contrato, de igual manera la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos no contiene una disposición expresa para que las autoridades demandadas ante el incumplimiento de un contrato paguen el interés legal que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Ahora bien, el revisionista manifiesta que el artículo 12 de la ley citada establece que lo no previsto en la misma se aplicará en lo conducente las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Administrativos ambos del Estado de Veracruz, interpretando de manera equivocada el citado artículo, toda vez que el mismo se refiere a los actos regulados en el artículo 1 de la misma que a la letra dice:

*“La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto **regular** lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran...”* ,

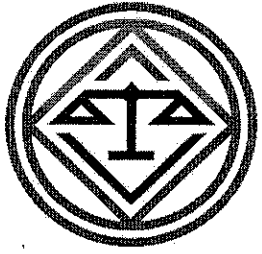
ahora bien, el artículo 12 de la citada Ley de manera clara establece lo no previsto en esta Ley se aplicará **lo conducente**, es decir, atendiendo al significado de la palabra⁴ es un adjetivo que conduce, que lleva o guía algo o alguien hacia un lugar, un resultado o consecuencia, en otras palabras, que algo es adecuado, conveniente para un fin, por lo que su aplicación es estrictamente a lo estipulado en un contrato, más no así para que las partes puedan utilizar a su conveniencia la aplicación del citado artículo; pasando por el alto el actor que el contrato es la fuente de derechos y obligaciones de las partes y ante lo no previsto en el contrato, se aplica la ley que lo regula la cual no establece el pago del interés legal, por lo que debió ser en el contrato que firmó con las autoridades demandadas en el que debió quedar establecida la penalidad para la autoridad demandada al no cumplir con el mismo.

Expuesto lo anterior no es facultad de esta Sala Superior o de la Sala Natural modificar un contrato que fue consentido por las partes al momento de signarlo, siendo obligación de las partes al momento de pactarlo estipular

⁴ Definición de la página web www.definiciones-de-com

las cláusulas ante su incumplimiento, siendo como se dijo en el contrato base de la acción en el cual se debió estipular lo previsto por el artículo 12 de la Ley multicitada, y no intentar que sea este Tribunal el que subsane lo anterior.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los tres agravios que hace valer el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas Directora General y Director Administrativo de la citada dependencia, quien como primer agravio hace valer: *"Causa agravio a mi representada..., en virtud de que la misma carece de fundamentación y motivación, esto en términos del artículo 325 del Código..., en estrecha relación con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución..., puesto que es obligación de la Sala del Tribunal..., fundamentar los preceptos legales subjetivos y adjetivos en los que apoya su determinación...; la motivación de una sentencia, es obligación de quien la resuelve..., a quien le corresponde precisar las razones por las cuales llegó a esa determinación y de realizar todos los silogismos jurídicos que expliquen cómo arribo a esa conclusión..., (transcribe parte de la sentencia que combate) para continuar: De conformidad con lo anterior..., la Segunda Sala no fundó en que precepto legal del Código..., o en su caso, el precepto legal o normativa de aplicación supletoria apoya su determinación...; la motivación de una sentencia es obligación de quien la emite..., resultando aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis jurisprudencial (transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, con número de registro digital 164590) para continuar: Asimismo causa agravio..., condeno a este organismo al que represento a efecto de que realice un pago a favor de la persona moral..., sin embargo, en el dictado de su sentencia, únicamente se aboca a tomar en consideración las manifestaciones de la parte actora, así como de tomar en consideración la Gaceta Oficial..., de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis..., Lo cual soslaya por completo al Derecho del Debido Proceso, ya que es obligación de la autoridad emisora, considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio..., de tal forma que resuelva sobre los puntos litigiosos materia de debate, situación que en este caso concreto, no fue así, lo cual violenta por completo el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución..., (transcribe el segundo párrafo del artículo en cita, así como la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 176546) para continuar: Bajo ese tenor, el ciudadano Magistrado de la Segunda Sala, debió resolver el presente juicio..., cumpliendo con las garantías de debido proceso legal y de legalidad establecidas en los numerales 14 y 16 de la Carta*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

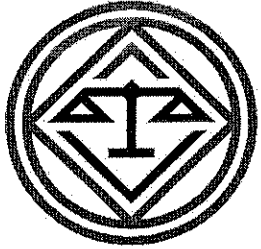
Magna. Asimismo, tenía la obligación de realizar un análisis exhaustivo de los puntos controvertidos por la persona moral denominada..., y la persona moral oficial a la que represento...; Ahora bien, la Segunda Sala, soslaya que el Decreto..., ya fue abrogado a través del Decreto número 899..., manifestaciones que fueron realizadas a través del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve...; Asimismo omite realizar un análisis, sobre la pericial ofrecida por la persona moral oficial a la que represento..., (transcribe la pregunta cuarta y la respuesta de la prueba pericial contable) para continuar: En tal tesitura, la resolución aquí combatida, carece completamente de fundamentación y motivación adecuada, además de que en la misma nos se analiza exhaustivamente las manifestaciones realizadas por la parte actora ni la parte que represento, pues en ningún momento se avoca al estudio de los argumentos vertidos dentro del escrito inicial de demanda, de la contestación de demanda, de la ampliación a la demanda, de la contestación a la ampliación a la demanda, de las pruebas ofrecidas, de los peritajes rendidos, de los alegatos formulados en audiencia, ni de ningún otro argumento realizado por este ente de asistencia social que represento..., el ciudadano Magistrado de la Segunda Sala, únicamente toma en consideración el Decreto Número 11..., lo cual trae consigo una violación a lo consagrado por los artículos 14, 16 y 17 de Carta Magna..., Es aplicable al caso, la siguiente tesis jurisprudencial...(transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con número de registro digital 170307)”

Una vez realizado el análisis al presente agravio el mismo es inoperante por las siguientes consideraciones, primero es de señalarse que el revisionista tiene acreditada personalidad en autos como representante legal de las autoridades demandadas Directora General y Director Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y en su recurso realiza agravios en favor de la parte actora en el juicio principal sin que acredite que el mismo tenga acreditada personalidad en autos como abogado autorizado de la parte actora en el juicio principal de conformidad con lo establecido en los numerales 27 cuarto párrafo y 28 del Código de la materia, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para realizar pronunciamiento alguno en relación a lo hecho valer por el revisionista relativo a que la Sala Aquo no analizó exhaustivamente las manifestaciones realizadas por la parte actora, que tenía la obligación la Sala Natural de realizar

un análisis exhaustivo de los puntos controvertidos por la persona moral denominada "Agroindustrias de Córdoba S.A. de C.V.", que no se avoco al estudio de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, de la ampliación a la demanda, de las pruebas ofrecidas por la actora; máxime que la parte actora en el juicio principal interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión el cual fue radicado bajo el numero 189/2021 que se resuelve en la presente sentencia.

Siguiendo con el análisis del agravio el revisionista hace valer que la Sala Aquo no realiza una valoración del material probatorio existente en autos, sin que señale cual material probatorio dejó de analizar, lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no se realizó un acucioso análisis de las cuestiones planteadas que estaban en litigio, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro⁵: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** *De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de*

⁵ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Torno IV, página 2508, Tipo: Aislada.



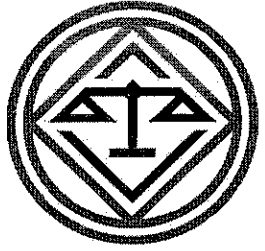
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes." (el énfasis es propio)*

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido,

pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁶: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



Como segundo agravio hace valer: *"Irroga agravio..., en virtud de la falta de fundamentación y motivación, así como la ausencia y omisión de la valoración de pruebas ofrecidas por las partes..., (transcribe la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 200234) para continuar: Es decir, la a quo, tiene la obligación de dictar una resolución que dirima de las manifestaciones y argumentos que conforman la Litis, lo cual la sentencia aquí impugnada, carece por completo..., pues únicamente toma en consideración las manifestaciones señaladas por la persona moral..., Lo cual transgrede por completo los derechos de la persona moral a la que represento..., Por lo que la a quo, tenía la obligación de realizar un análisis exhaustivo y valorar las pruebas aportadas por la parte que represento, y no únicamente por la actora..., (transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con el número de registro digital 160064, asimismo transcribe el artículo 345 del Código de la materia) para continuar: Por lo que la falta de uno de los requisitos señalados por el numeral supra citado, convierte a la resolución en acto que vulnera el debido proceso..., Ahora bien, el ciudadano de la Segunda Sala le da un pleno alcance y valor probatorio al Decreto Número 11..., pese a que el mismo fue abrogado mediante el Decreto número 899..., y que además este organismo al que represento, argumento que el Decreto número 899, carece de relevancia y valor probatorio...; Bajo ese tenor, la a quo, soslaya por completo las formalidades del debido proceso, provocando una afectación a los derechos de la persona moral oficial a la que represento..."*

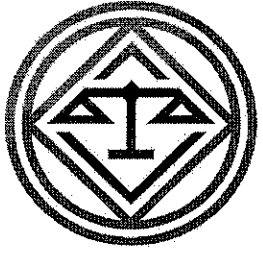
Una vez realizado el análisis al presente agravio el mismo es inoperante, por las siguientes consideraciones, es de señalar al revisionista que por lo que se refiere a la jurisprudencia que hace valer con número de registro digital 200234, bajo el rubro *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*, la misma **no es aplicable** en favor de su representada, toda vez que concedor del derecho como lo es, si bien es cierto, la persona jurídica a la que representa goza de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, debe reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad;

por lo que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, lo anterior se parafraseo de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, bajo el rubro⁷: "*PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.*"

Siguiendo con el análisis del agravio el revisionista **reitera** lo hecho hace valer en su primer agravio en relación a que la Sala Aquo no realizó una valoración del material probatorio existente en autos, sin que señale cual material probatorio dejó de analizar, lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no se realizó un acucioso análisis de las cuestiones planteadas que estaban en litigio, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro⁸: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse,

⁷ Registro digital: 2023050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.18o.A.36 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2205, Tipo: Aislada.

⁸ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.



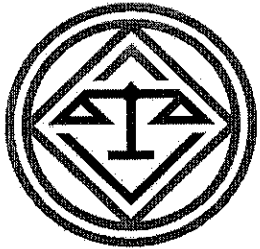
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.” (el énfasis es propio)

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus

argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁹: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

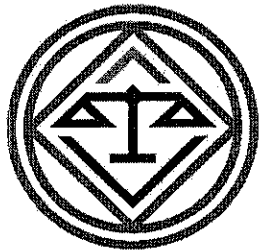
Como tercer agravio hace valer: *"Irroga agravio..., Esto en virtud de que la misma carece de fundamentación y motivación..., omite un análisis de aquellos argumentos formulados por mi representada, a través del escrito de contestación de demanda, contestación a la ampliación de demanda, alegatos y demás escritos..., provocando una afectación a los derechos de este ente de asistencia social al que represento...; En tal tesitura..., soslaya que de las pruebas aportadas por este Sistema..., se desprende que ha realizado a la persona moral..., la cantidad de \$4,594,287.48 (Cuatro Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos, Cuarenta y Ocho Centavos, Moneda Nacional), lo cual me permito desglosar de la siguiente manera: (realiza el desglose de pagos realizados a la parte actora en el juicio principal, tal como lo plasmó en su escrito de contestación a la demanda que corre agregada a fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos sesenta y ocho de autos principales, así como vierte los mismos argumentos que plasmó en la misma para tratar de justificar los pagos no realizados) para continuar: " En tal tesitura, la sentencia aquí recurrida es completamente violatoria a los derechos tutelados de este ente (sic) de asistencia social al que represento..., el ciudadano Magistrado de la Segunda Sala..., omite un estudio de los argumentos formulados por ambas partes, así como de las pruebas aportadas por mi representada, lo cual deja en completa desventaja a este organismo...; (transcribe el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 171257) para continuar: Por lo que es necesario que prevalezca el derecho de acceso a la justicia para este organismo al que represento, además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento..., la Segunda Sala dicto una sentencia carente de fundamentación, motivación, así como la omisión de un análisis exhaustivo de todo lo manifestado por mi representada, así como de las pruebas aportadas por este organismo..."*

Una vez realizado el análisis del presente agravio, el mismo es inoperante, por las siguientes consideraciones, el revisionista es **reiterativo** al hacer valer que la Sala Aquo no realiza una valoración del material probatorio existente en autos, sin que señale cual material probatorio dejó de analizar, lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no se realizó un acucioso análisis de las cuestiones planteadas que estaban en litigio, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural,

pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro¹⁰: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia** por el Juez de Distrito, **sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes." (el énfasis es propio)

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el

¹⁰ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.



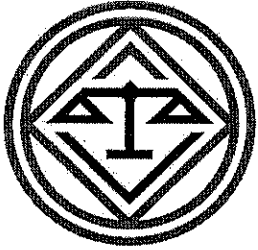
TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

revisorista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisorista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisorista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro¹¹: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Se procede a analizar el único agravio hecho valer por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en su carácter de representante legal de las autoridades vinculadas Secretaría y Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien señala: “La sentencia recurrida deviene contradictoria..., la sentencia cuya revisión se solicita ostenta una seria **incongruencia interna** en virtud de que, como ya se adelantó, inicia de forma correcta excluyendo a esta Secretaría..., sin embargo finalmente se asigna a mi representada la calidad de vinculada a cumplir la condena que corresponde a otra autoridad...; Lo apenas reseñado hace errático el pronunciamiento de la A quo porque de forma anticipada y sin causa que justifique se impone a la hoy revisionista la obligación de cumplir con la condena impuesta a la codemandada, asumiendo desde ahora que ésta se negará a hacerlo...; En tal orden de ideas, **si el único sustento de la sentencia vinculatoria consiste en que, a consideración de la A quo, esta autoridad tiene facultades para realizar y depositar pagos a la contratista, en términos de los artículos 9 III (SIC), 19 y 20 de la Ley Orgánica..., 2 fracción LVI, 5 y de más (sic) relativos del Código Financiero..., así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVL y XVIII del reglamento interior de la secretaria..., debe aclararse ante todo que ello no implica una obligación para hacerse cargo de obligaciones contractuales ajenas, es decir, las atribuciones legalmente**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

conferidas a mi representada no autorizan a ese H. Tribunal a romper con el principio pacta sunt servanda o, en todo caso, a vincularle a cumplir una condena ajena cuando ello sólo es admisible la hipótesis de que la sentencia no sea cumplida por la responsable de ello...; Dicho en otras palabras, en este caso una posible vinculación de mi representada para cumplir la sentencia depende directamente de que el contratista haya cumplido a su vez con sus obligaciones contractuales..., de ahí que resulte una incongruencia vincular a esta autoridad a tal cumplimiento de condena cuando ello sería propio de un procedimiento de ejecución; sin embargo se insiste la sentencia de mérito ni siquiera está firme, pues la diversa autoridad codemandada tiene expedito su derecho a inconformarse con la condena a su cargo...; Lo anterior tiene sentido si se tiene en cuenta que todo ello forma parte del procedimiento de ejecución de la sentencia, de donde se sigue inadmisible que en el veredicto a revisar se anticipe sin ninguna justificación que se deba vincular a mi representada para ejecutar acto alguno para el cumplimiento de la sentencia, si aún no ha comenzado aquella fase futura...; (transcribe la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2007911) para continuar: Como se puede ver..., es claro al establecer que, tratándose de las sentencias de amparo y ante el incumplimiento de la autoridad responsable, se debería continuar con el procedimiento de ejecución y, en la hipótesis de que el pretendido cumplimiento dependa de varias autoridades, cuya actuación implique un procedimiento, previa identificación de la contumaz, habría de formularse un primer requerimiento del acato y de la información sobre las atribuciones de cada una, para después vincular a otras diversas autoridades...”

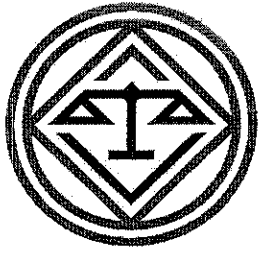
Una vez realizado el agravio hecho valer por el revisionista el mismo es infundado, de lo expuesto por el mismo denota su desconocimiento del contenido de la sentencia que combate, en razón de que contrario a lo que sostiene la Sala Natural **no lo condenó** a realizar pagó a favor de la parte actora en el juicio principal, en razón de que de la sentencia en el resolutivo segundo se puede leer a foja seiscientos cincuenta y nueve de autos principales la Sala Natural plasmo: "**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada, al pago de la cantidad precisada en líneas anteriores, con apoyo en los razonamientos y disposiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta sentencia y se **vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, en ejercicio de sus**

facultades, posibilite el cumplimiento de la presente sentencia. (el énfasis es propio)

De lo que se puede leer claramente que lo vínculo al efecto de que "posibilite" palabra que deviene del vocablo "posibilitar"¹² de acuerdo a su significado es hacer una cosa posible o facilitarla, más no le ordena que realice pago alguno en favor de la parte actora en el juicio principal, toda vez que como lo sostiene lo anterior sería al momento de llevarse a cabo el procedimiento de ejecución.

Concatenado al hecho que las manifestaciones antes vertidas y hechas valer por el revisionista las mismas son infundadas, en razón de que no manifiesta con dichas argumentaciones cual es el agravio que le causa la sentencia que por esta vía combate, realizando solo apreciaciones y consideraciones de carácter personal, justificando en todo momento que pudiera ser autoridad vinculada hasta el momento procesal de ejecución de sentencia; siendo factible señalar al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas y trata de justificar que el acto impugnado en el juicio principal lo emitió a pegado a derecho; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente la revisionista con los argumentos referidos no

¹² Definición tomada del diccionario on line es.thefreedictionary.com



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

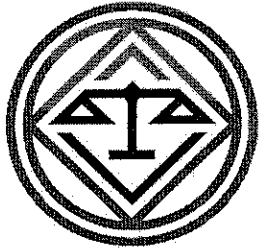
señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto la revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro¹³: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Robusteciendo lo anterior es aplicable la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro¹⁴: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal

¹⁴ Registro digital: 2018637, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, Tipo: Aislada.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos."

Por todo lo antes expuesto, los integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo número **778/2017/2^a-II**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo número **778/2017/2^a-II**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

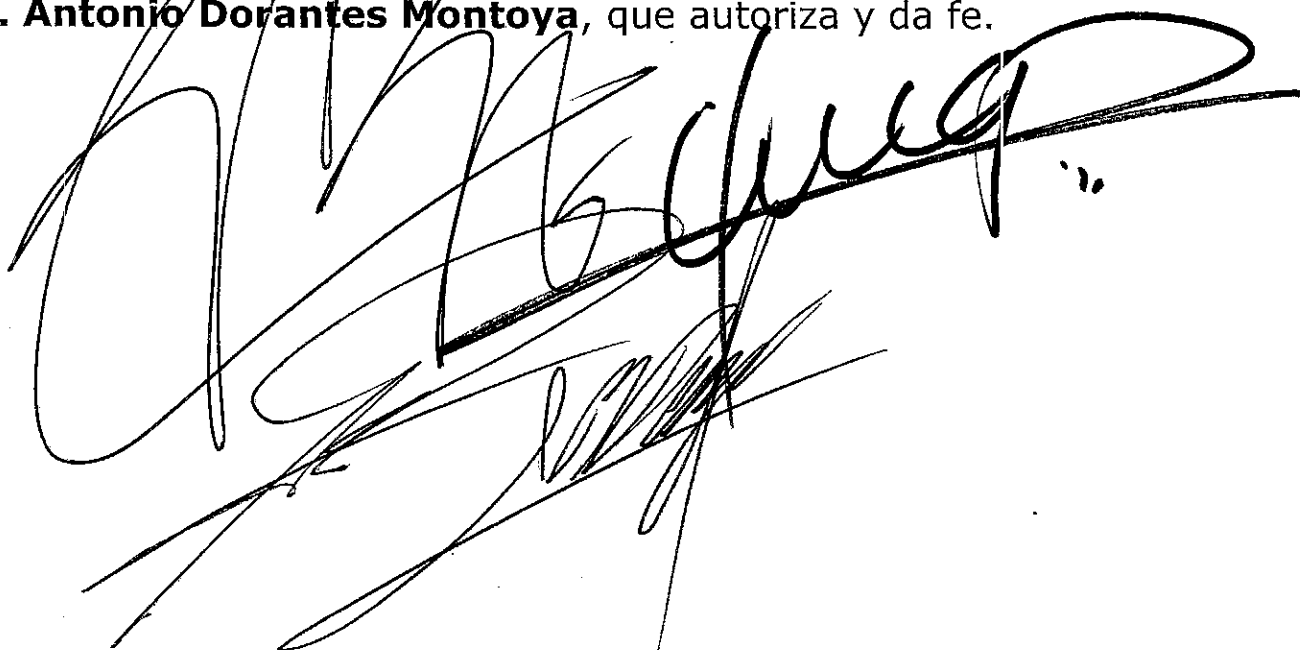
TERCERO. - Se hace del conocimiento a las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución que es el juicio de amparo.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, y Pedro José María García Montañez**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Antonio Dorantes Montoya, is written over the text of the document. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.